

## DE

DESFLORAMIENTO.—El acto por el cual se priva de su virginidad á una doncella.—V. *Estupro*.

DESISTIMIENTO.—El abandono ó separacion de la accion criminal. En los artículos *acusado y acusador* se ha dicho algo, sobre los casos en que puede separarse este de la acusacion y celebrar acuerdo con el perseguido: ahora repetimos solo la regla general de que el desistimiento del acusador, no impide que el juez imponga la pena en los casos en que la merezca afflictiva el reo [36], pues debe la autoridad proseguir de oficio.

DESTERRADO.—El espeliido judicialmente de algun territorio, por sentencia legal.—El desterrado por cierto tiempo, si quebranta el destierro se le dobla el de la condena: al desterrado perpetuamente, si vuelve á la tierra, se le condena en pena capital [37].

DESTIERRO.—Pena por la cual se espele á alguno de un lugar, señalándole otro por sentencia. Los autores recomiendan mucho la consideracion á las personas desterradas, pues para unos, seria un castigo en realidad, y para otros un placer. Recuerdo haber visto en España una real órden que así lo recomendaba á un capitan general, que hizo un uso indiscreto de esta pena, procediendo con la auto-

(36) L. 4 tít. 40 lib. 12 N. R.  
(37) L. 10 tít. 31 P. 7.

## DE

rizacion que para ello tenia respecto de los reos de infidencia.

DETENCION.—El acto de sujetar á uno, por sospechas de algun delito, ó por apremio. Entre nosotros, dice la ley lo siguiente [38]: „Art. 150: Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba, ó indicio de que es delincuente.” —Art. 151: „Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.” En cuanto al testigo que no quiere venir á declarar, dice la ley [39]: que el juez lo puede *prender fasta que venga*, y nadie puede escusarse de declarar en toda causa criminal [40].

DETENCION ARBITRARIA.—Todo acto en que sin causa ni motivo justo se impide á un ciudadano el uso de su libertad. Segun los artículos de la constitucion (150 y 151), el juez que proceda á detener á un ciudadano sin justa causa, incurre en responsabilidad.

DETENIDO.—El que está *sub-judice*, con presuncion de sospecha de ser culpable de algun delito, aunque todavia sin mérito para declarársele preso. En su significacion habitual, la palabra *detencion* significa apriisionamiento, y el detenido es realmente un preso, aunque debe estar en parage distinto de los presos.

(38) Constitucion Federal.

(39) L. 35 tít. 16 P. 3.

(40) L. de 23 de Mayo de 1837, art. 123.

## DI

DIAS INHABILES.—No los hay para las causas criminales, pues aunque para las civiles están establecidos, en estas por su entidad, y el beneficio público dice la ley mexicana (17 de Marzo de 1843) que no haya para ellos dias feriados ni de punto; y aun en los mas solemnes y en horas de la noche, se trabaja.

DIFAMACION.—El acto por el cual uno se jacta de cosas que pueden redundar en perjuicio á su honor ó intereses. En mi concepto, este juicio pertenece tanto á lo civil como á lo criminal: en un caso, cuando alguno vocifera que essuya una propiedad mia, la accion no es ni puede ser criminal: en otro cuando pregona, por ejemplo, que es autor ó cómplice del delito, la accion debe ser sin duda criminal, por la injuria que envuelve el hecho. En el foro se conoce este juicio con el nombre de *jactancia*, ó accion de la ley *Diffamari*, por que así empieza la Romana que lo estableció: entre nosotros existe, tomado de la ley Romana, por la 46 tít 2 P. 3, y en este juicio, por una escepcion legal, puede el demandante obligar al demandado, á que le ponga demanda sobre el hecho de que se jacta, y pedir al juez que lo *constrina* á ello. Si el difamante requerido por el juez, no comparece, y se muestra rebelde, se le cita hasta por tres veces, y vista su contumacia, se le condena á perpetuo silencio. Respecto de esta rebeldía, el es-

## DI

tudioso escritor de la Curia Mexicana, trae la opinion de los autores que disienten sobre si basta ó no una sola citacion, y cita la ley Recopilada que deduce á una la rebeldía, pero dice con mucha discrecion, que esto habla de reducir los términos; pero en la práctica, seria mas segura la opinion de haberse de guardar dos requerimientos á lo menos, para llegar á imponer el silencio perpetuo en el juicio de jactancia. (41) En efecto, esta opinion es tanto mas justa y legal, cuanto que puede apoyarse en la ley 8 tít. 7 P. 3, que dice, solo pague cien maravedises el emplazado que no venga. Esta ley es conteste con las 31 tít. 1 lib. 2 del F. J, la 1ª tít. 3 lib. 2 del F. R.—y la 6 tít. 4 lib. 11 de la N. R. Gregorio Lopez, apoyado en la respetable opinion de Bástulo, dice que se necesita nueva citacion, y si la contumacia no se demuestra sino por una decidida voluntad de desobedecer, claro es, que con una sola citacion no es esplicita. Esto lo corrobora la ley 1 tít. 8 P. 3, que exige para el asentamiento la negativa de la comparecencia, ó contestacion. En cuanto á los trámites, el órden que se observa, es presentarse el difamado, haciendo un relato del hecho, y promoviendo informacion; pero como la confesion judicial y solemne puede relevar de otra prueba, regularmente se hace saber al difamante, quien si

[41] Cur. Mex. pag. 99 § 334.

## DI

confiesa hace terminar el juicio no insistiendo en la prueba, y si niega, la da el difamado por información, la cual evacuada, se previene al difamante que dentro de un término que se le señala proponga su demanda, apercibido de la condenación á perpetuo silencio en contrario caso, lo que se hace en caso de negativa, y repetida la amonestación. Si propone su demanda, se sigue por sus trámites según su naturaleza.—De la difamación por medio de la *imprensa*, hablaremos en este artículo.

## DO

DOCUMENTOS.—Uno de los medios por los cuales se hace la averiguación del delito y delincuentes. Los documentos que puedan acreditar el delito y delincuente, se pueden presentar en cualquiera estado de la causa. La calificación del delito en el escrito, ha de ser refiriéndose á determinado sugeto, porque la ley prohíbe el procedimiento por anónimos [42]. Y por último, que las cartas del reo no se le pueden abrir, sino pedírselas después que las haya leído, aunque el juez las haya tenido para dárselas, pues solo en casos muy urgentes y graves y cuando de otro modo no se pueda averiguar el delito, se abrirán con anuencia del administrador de correos [43].—V. *Arrancar cartas*.

(42) LL. 7 y 8 tít. 33 lib. 12 N. R.—4 tít. 31 lib. 3 R. Y.

(43) Cur. Mex. pag. 451 n.º 40.

## DO

DOLO.—Toda especie de astucia, trampas, maquinación ó artificio que se emplea para engañar á otro: ó el propósito de dañar á otra persona injustamente [43]. El dolo se demuestra en todo delito que se presume siempre mientras no se pruebe lo contrario, porque la intención dolosa, el ánimo deliberado de delinquir, es lo que constituye el delito.

## DU

DUELO.—Un combate singular entre dos personas, con testigos ó sin ellos, precediendo reto. El duelo era desconocido entre los Hebreos, Griegos y Romanos; pero entre los Gaulas y los Germanos estuvo en boga: los Francos recurrían al duelo como prueba negativa. He aquí una reseña histórica del duelo, hecha por Clavel.

„Cada día va este desapareciendo de nuestras costumbres; pero no se debe aguardar su completa desaparición, hasta que los progresos de la civilización y de la moralidad no permitan la repetición de ciertos actos, contra los cuales no tiene fuerza la legislación, y mientras entregados á la publicidad, producen el efecto de cubrir del ridículo á la parte perjudicada, ó de confundir en una misma reprobación al culpable y á la víctima. Para que un hombre que en-

(44) LL. 1 tít. 16 y 11 tít. 33 P. L.

## DU

contra ultrajado al padre, deshonrada la hermana, violado el lecho conyugal, ó que se ve tachado de cobardía, de bajeza ó de traición, no fie á los azares de un combate la reparación de semejantes agravios, es necesario que la ley no sea impotente para darle satisfacción. En casos de esta naturaleza, las penas mas severas no podrían evitar los duelos, porque la eficacia de las leyes prohibitivas resulta menos de la economía de sus disposiciones que de las circunstancias exteriores, y porque estas leyes, ante todo, deben tener un punto de apoyo y una sanción moral en la opinión.”

„El Duelo era desconocido en la antigüedad: si se leen en los historiadores griegos y romanos algunos ejemplos de combates singulares, el motivo de estos era siempre el servicio de la patria. El establecimiento de esta costumbre debe atribuirse á las naciones septentrionales que en el siglo cuarto invadieron el imperio romano; pero el duelo solo tenía entonces por objeto exclusivo la averiguación de la verdad en los asuntos criminales y aun en las contestaciones civiles, porque, según opinión de estos pueblos, Dios daba infaliblemente la victoria á la inocencia y al legítimo derecho. En este mismo sentido la ley *Gombeta* sancionó en 501 el duelo entre los Borgoñones. También los Francos adoptaron este uso. Se vé, en efecto, en la *vida de Luis el piadoso*, solicitar á Ber-

## DU

tran la extirpación de un crimen que se le imputaba, por medio de las armas *more francis solito*. Los Godos y la mayor parte de los pueblos de la Germania y de los países vecinos ignoraron sin embargo el duelo. En 505, Teodorico, rey de los Godos, encargó á Coloseo, á quien había nombrado gobernador de la Dalmacia, y de la Baja Panonia, que aboliese este uso que se había introducido hacia poco entre los antiguos súbditos del imperio, y en una carta que dirigió con este motivo á los habitantes de sus dominios, les propone el ejemplo de los Godos „que no trataban de hacerse por

„sí mismos una justicia que estaban seguros de obtener de „las leyes.” Teodorico no fué el único que intentó, si no impedir los duelos, al menos de hacerlos menos repetidos. Grimualdo, rey de los Lombardos, reformando un edicto de Rotario, su predecesor, dispone en 668, que „en las cuestiones de Estado y cuando se trate de la posesión de bienes, no se permitan los duelos hasta pasados treinta años.” Algun tiempo después, Luitprando, rey también lombardo, en una ley del año 725, protesta „que no aprobaba la ridícula costumbre de los duelos, con los que se tenía la temeridad, solo por el capricho de los hombres, de obligar á Dios á manifestar la verdad:” pero, al mismo tiempo declara „que se encuentra en la necesidad de tolerar este abuso, por-

que los Lombardos son enteramente afectos á él."

„Introducido en Francia este uso, no tardó en mezclarse en las costumbres. La caballería lo adoptó, y fué la primera que lo estableció como una regla fundamental del punto de honor. Entónces el duelo mas de una vez desempeñaba una mision moral, obligando á señores poderosos á respetar los derechos de la viuda y del huérfano, y la vida y el honor de sus vasallos. Pero semejantes ejemplos fueron muy raros, y solo se encuentran en los tiempos del mayor fervor de la caballería.

„Luis VII fué el primer rey de Francia que se propuso disminuir el número de casos en que era lícito el duelo: aumentó aun mas las escepciones prescritas por este rey, pero ni uno ni otro tuvieron poder para hacerse obedecer. Felipe el Hermoso, por el contrario, permitió el duelo por una órden del año 1306; pero sí se necesitaba proveerse de una autorizacion del rey. Esta órden, aunque quebrantada con frecuencia, permaneció sin embargo vigente por espacio de dos siglos.

„En 1547, á consecuencia del último combate autorizado entre Jarnac y La Chateignaraye, un edicto de Enrique II prohibió los duelos de una manera absoluta. Enrique III renovó esta prohibicion, bajo las penas mas severas, y se escudó con la autoridad del concilio de Trento, que consideraba el duelo como crimen

de lesa majestad divina y humana. Desde entonces todos los reyes hicieron juramento de mantener rigorosamente las leyes promulgadas contra los que favorecieran este género de combate.

„A pesar de la severidad de las órdenes, los duelos fueron muy frecuentes en tiempo de Enrique III. Hasta entonces los testigos no habian sido mas que simples espectadores, encargados de arreglar las condiciones del combate, y de vigilar para que todo se efectuase con lealtad; pero en 1577, en el duelo de Quelus y de Entraques, Livarot y Mangiron, testigos del primero, y Rebeirac y Schomberg, testigos del segundo, quisieron tambien batirse, y este mal ejemplo de los *segundos*, se perpetuó hasta mediados del último siglo. El rey, penetrado del mas vivo dolor por la muerte de Quelus y de Mangiron, les hizo construir un soberbio mausoleo en la iglesia de San Pablo. De aquí trae origen aquella frase de: „Yo lo haré esculpir en mármol." por decir: „Yo lo mataré en duelo."

„En vano Enrique IV, por un edicto en 1609 y Luis XIII, por las declaraciones de 1611, 1613, 1614 y 1617, por un edicto de 1623 y por otra declaracion de 26 de Julio de 1624, procuraron proscribir el duelo, pues que esta costumbre tomaba cada dia mas incremento. En tiempo de Luis XIII, llegó hasta el punto de ser el número de los duelos el objeto de todas las conversaciones. El duque de Bouteville que

despues fué decapitado por una causa de duelo, era el gran promovedor de esta clase de negocios. „Todas las mañanas, dice La Houssaye, se reunian los *valentones* en casa de Bouteville, en una gran sala baja, donde siempre se encontraba pan y vino sobre una mesa dispuesta espresamente, y floretes para la esgrima." Esta sala era la escuela de los duelos, y por decirlo así el campo de guerra de los duelistas. El comendador de Valensay, á quien el papa Urbano VIII hizo despues cardenal, ocupaba la presidencia, como el mas bravo de todos, siendo tal su aficion á batirse, que un dia desafió á Bouteville, su mejor amigo, porque no lo habia escogido por segundo en un duelo que tuvo dos ó tres dias antes. Esta queja se terminó tan solo porque Bouteville desafió espresamente al marqués de Portes, para que Valenzay le sirviese de segundo contra Cavois, el que recibió de Valenzay una estocada casi mortal. Antes del combate, el marqués habia dicho á Valenzay mostrándole á Cavois: „Aquí os traigo el mejor alumno de Du Perche; así es que vais á encontrar la horma de vuestro zapato." Valenzay al herir á Cavois, le dijo: „Mi querido amigo, esta estocada no viene de Du Perche; pero sin embargo, es preciso que confeseis que es buena.

„En esta época habia pocos duelos cuya causa fuese mas seria.

„Luis XIV, en el primer año de su reinado en 1643, espidió

un edicto contra el duelo, y lo renovó en diferentes épocas y principalmente en 1651, 1670 y 1679. Este edicto imponia la pena de muerte y la confiscacion de bienes á los duelistas, aunque ambos adversarios hubieran sobrevivido y se fueran á batir á pais extranjero. Los lacayos que á sabiendas llevasen los carteles, debian ser azotados y marcados, y en caso de reincidencia, condenados á galeras por toda su vida. A los testigos se les privaba de los cargos y empleos que tuviesen, y ademas se les confiscaba la cuarta parte. El crédito establecia tambien ciertos expedientes de que podrian valerse los que fuesen provocados, para poner á cubierto su honor, y á este efecto establecia un *tribunal de honor*, juez soberano de estas diferencias. Mientras vivió Luis XIV, procuró la observancia del edicto de 1643; sin embargo, se cuenta que en los primeros veinte años de su reinado, tan solo se espidieron por la chancillería mas de mil decretos de indulto para duelistas.

„El edicto de Luis XIV no fué nunca anulado en tiempo de la antigua monarquía. Sin embargo, durante el reinado de Luis XV fueron muy frecuentes los duelos. Pero como á favor de las ideas filosóficas que entonces dominaban, se habian dulcificado considerablemente las costumbres, estos combates eran mucho menos mortíferos. Tu vieron su código, en el que estaba establecida una graduacion en

las injurias y en la satisfaccion que se tenia derecho á exigir. En algunos casos, se batian solamente á primera sangre; lo que sugirió á J.-J. Rousseau este enérgico apóstrofe: „A la primera sangre, gran Dios! y ¿quieres hacer con esa sangre, bestia feroz? ¿Deseais beberla acaso?” En esta época tambien, los autores de comedias empezaron á poner el duelo en ridículo; y Fagan, entre otros, en sus *Originales*, hizo del duelista Mr. Bretenville un personaje tan gracioso como ridículo.

„El número de duelos disminuyó sensiblemente en tiempo de Luis XVI. En la época de la revolucion, la primera asamblea legislativa creyó deber anular todos los procedimientos empezados por esta causa, así como tambien el rigoroso edicto de Luis XIV. Esta falta de represion pareció ejercer una favorable influencia en los espíritus, preocupados ademas con los grandes intereses que entonces se debatian. El régimen militar del imperio dió despues algun vigor á la manía de los duelos; y en tiempo de la Restauracion, la ocupacion de la Francia por ejércitos extranjeros, la insolencia de los antiguos nobles y los odios políticos, ocasionaron frecuentemente sangrientos altercados.

„Desde 1730 acá, los disentimientos políticos han provocado tambien algunos duelos, y las mejores inteligencias impulsadas por un falso punto de honor, no han podido menos que sacrificarse en

las aras de la preocupacion. La tolerancia de la autoridad, que se limitaba algunas veces á impedir los encuentros, y la indulgencia de los tribunales, han contribuido poderosamente á sostener este mal.

„Sin embargo, se acerca el momento en que debe desaparecer en gran parte. La jurisprudencia adoptada en estos últimos tiempos por el tribunal de *casacion*, que considera el duelo como el asesinato, á los testigos como cómplices, y los hacen acreedores á la misma pena que el principal acusado, ha producido ya buenos resultados, siendo mas difícil el procurarse testigos. Desde mucho tiempo acá, es verdad que los testigos procuran siempre cortar las diferencias; pero el estado de cosas actual les comprende á ellos tambien, y este será un nuevo y poderoso motivo para que redoblen sus esfuerzos, y aun se verán obligados á rehusar en último caso su asistencia, en razon del peligro que corra, si no de una condena capital, que los jurados por consideracion eviten pronunciar, al menos el de una larga prision preventiva. En los casos ordinarios, este artificio legal bastará ciertamente para evitar los duelos, los cuales serán ademas menos frecuentes, tanto por la satisfaccion que se pueda obtener por los otros medios de represion, como por la intervencion de la prensa. En los demas casos, preciso es atenderse al progreso un poco lento de la razon pública.”

las aras de la preocupacion. La tolerancia de la autoridad, que se limitaba algunas veces á impedir los encuentros, y la indulgencia de los tribunales, han contribuido poderosamente á sostener este mal.

„Sin embargo, se acerca el momento en que debe desaparecer en gran parte. La jurisprudencia adoptada en estos últimos tiempos por el tribunal de *casacion*, que considera el duelo como el asesinato, á los testigos como cómplices, y los hacen acreedores á la misma pena que el principal acusado, ha producido ya buenos resultados, siendo mas difícil el procurarse testigos. Desde mucho tiempo acá, es verdad que los testigos procuran siempre cortar las diferencias; pero el estado de cosas actual les comprende á ellos tambien, y este será un nuevo y poderoso motivo para que redoblen sus esfuerzos, y aun se verán obligados á rehusar en último caso su asistencia, en razon del peligro que corra, si no de una condena capital, que los jurados por consideracion eviten pronunciar, al menos el de una larga prision preventiva. En los casos ordinarios, este artificio legal bastará ciertamente para evitar los duelos, los cuales serán ademas menos frecuentes, tanto por la satisfaccion que se pueda obtener por los otros medios de represion, como por la intervencion de la prensa. En los demas casos, preciso es atenderse al progreso un poco lento de la razon pública.”

las aras de la preocupacion. La tolerancia de la autoridad, que se limitaba algunas veces á impedir los encuentros, y la indulgencia de los tribunales, han contribuido poderosamente á sostener este mal.

„Sin embargo, se acerca el momento en que debe desaparecer en gran parte. La jurisprudencia adoptada en estos últimos tiempos por el tribunal de *casacion*, que considera el duelo como el asesinato, á los testigos como cómplices, y los hacen acreedores á la misma pena que el principal acusado, ha producido ya buenos resultados, siendo mas difícil el procurarse testigos. Desde mucho tiempo acá, es verdad que los testigos procuran siempre cortar las diferencias; pero el estado de cosas actual les comprende á ellos tambien, y este será un nuevo y poderoso motivo para que redoblen sus esfuerzos, y aun se verán obligados á rehusar en último caso su asistencia, en razon del peligro que corra, si no de una condena capital, que los jurados por consideracion eviten pronunciar, al menos el de una larga prision preventiva. En los casos ordinarios, este artificio legal bastará ciertamente para evitar los duelos, los cuales serán ademas menos frecuentes, tanto por la satisfaccion que se pueda obtener por los otros medios de represion, como por la intervencion de la prensa. En los demas casos, preciso es atenderse al progreso un poco lento de la razon pública.”

las aras de la preocupacion. La tolerancia de la autoridad, que se limitaba algunas veces á impedir los encuentros, y la indulgencia de los tribunales, han contribuido poderosamente á sostener este mal.

#### EDAD PARA LA PENA.

—No todos pueden sufrir las mismas penas. Una ley manda (1), que los jueces consideren la calidad de la persona y sus circunstancias, no menos que la edad para aplicar las penas. Los impúberes que están mas próximos á la infancia que á la libertad se eximen de pena, porque no saben lo que hacen, segun dice la ley (2). La edad para poder causar injuria, y por consiguiente para recibir penas, es la de diez años y medio (3) tanto que el menor de edad no sufre la pena del hurto (4), y el menor de catorce años no puede ser acusado de delito de lujuria (5); así refunde muy bien Escriche estos principios legales en esta regla: „Diez años y medio, para los delitos de robo, hurto, homicidio ú otro que no sea de lujuria; y catorce años (todos cumplidos), para los delitos de incontinencia ó lujuria (6): bajo el supuesto de que hasta los diez y siete años de edad, no se impone al delincuente la pena establecida por la ley, sino otra menor en razon á su inesperienza, y de no ser tan capaz de malicia como el de mayor edad (7).”

(1) L. 8 tít. 31 P. 7.

(2) L. 3 tít. 8 P. 7.

(3) L. 8 tít. 9 P. 7.

(4) L. 17 tít. 14 P. 7.

(5) L. 9 tít. 1 P. 7—3 tít. 14 lib. 12 N. R.

(6) L. 9 cit.

(7) L. 4 tít. 19 P. 6.

En los casos contra menores de edad, que puedan ser procesados, dice la ley [23 de Mayo de 1833 art. 130]: „se omitirá el nombramiento de curador, cuando los reos sean menores de 25 años, y mayores de diez y siete.” Por las leyes españolas, siempre que el menor de 25 años hubiera de declarar como reo, debia ser asistido de curador, con discernimiento del juez, [L. 4 tít. fin. P. 6], y en este caso la confesion es válida, pero no de otro modo: entre nosotros existe sobre la edad, la variacion indicada.

EDICTO.—La carta de emplazamiento que se espedia para citar al reo ausente. Entre nosotros no existe ya en lo civil, pues la ley lo prohíbe, como se ha dicho en otros lugares.

EJECUCION DE LA SENTENCIA.—El acto de verificar se la sentencia: dicese generalmente en los casos en que es la pena capital. En los artículos *Ajusticiado* y *Ajusticiar*, se ha dicho lo bastante acerca de ello (8); y así se publica en las calles de la carrera y en el lugar del suplicio.

EJECUTORIA.—Llámase así la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; aquella que se

[8] L. fin. tít. 31 P. 7 y 5 tít. 2 P. 3.